



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300781 00** formulada por **JOHN WILLIAM ROCHA HERNÁNDEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
37504**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 20 de abril de 2023.

Ref. Acción de tutela de **JOHN WILLIAM ROCHA HERNÁNDEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00781-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por John William Rocha Hernández contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, que estima fue lesionado por la autoridad enjuiciada, al omitir responder las sendas solicitudes presentadas el 3 de noviembre de 2022 y 13 de febrero pasado, con radicados 2022-01789496 y 2023-01-073051, respectivamente, encaminadas a que le informen sobre el estado actual del proceso de liquidación No. 37504 de Colregistros S.A.S.; por lo tanto, pretende obtener contestación a su reiterado ruego.

Como fundamento de su pedimento expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

1. En el marco del trámite liquidatorio evocado, la referida sociedad llegó a un acuerdo con quienes fungieron como empleados de la empresa en lo relativo al pago de prestaciones salariales e indemnizaciones correspondientes. En lo que a él respecta, la encartada le adeudaba la suma de \$86.000.000, dado que le prestó sus servicios durante aproximadamente 17 años; sin embargo, tras un nuevo pacto, se le realizaron 2 deducciones por reterfuente, así como 3 entregas más por valores de \$22.000.000, cada uno, quedando un saldo pendiente de \$45.000.000.

2. Tras tener conocimiento de la venta de activos de la compañía en liquidación, elevó petición a la autoridad accionada con el fin de conseguir *i)* información sobre estado actual del proceso, *ii)* la indicación de la persona designada para llegar a un acuerdo de pago de lo adeudado y *iii)* que se le hiciera saber si se encontraba incluido como acreedor dentro del asunto; al no obtener pronunciamiento alguno, el 23 de febrero del año que avanza, insistió en su requerimiento.

3. A la fecha de interposición del auxilio, no se ha definido su cuestionamiento; situación que, en su concepto, desconoce los términos legales y se traduce en la conculcación de su garantía fundamental invocada¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente la acción tuitiva fue asignada al Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por el factor territorial estimó pertinente remitirla por competencia a los estrados de esa especialidad ubicados en Zipaquirá; luego, aunque el Primero de la misma especialidad de esa urbe asumió el conocimiento, mediante auto del 12 de abril de 2023, dejó sin efecto lo adelantado y ordenó enviarlo a esta Corporación².

A continuación, en proveído de 13 de abril siguiente, se admitió la queja constitucional, disponiendo la notificación de la autoridad convocada, así

¹ Archivo "001TUTELA.pdf".

² Archivo "007REMITE TRIBUNAL SUPERIOR POR COMPETENCIA.pdf".

como de la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez, las partes, intervinientes e interesados en el proceso de liquidación judicial No. 37504 de Colregistros S.A.S, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia de Sociedades, para enterar a las demás personas que tengan interés³.

3. Contestaciones.

-Martha Cecilia Salazar Jiménez, en calidad de liquidadora de la citada sociedad mercantil, negó que en el marco de ese trámite se produjera un acuerdo con los empleados de la empresa. Luego, explicó que es a los interesados a quienes les compete estar atentos a las actuaciones surtidas dentro de la causa; que si bien, el 6 de mayo del año pasado, el quejoso le solicitó información de la actuación, lo cierto es que ese mismo día le ofreció una respuesta y le compartió la copia del aviso por el cual la Superintendencia accionada dio apertura al referido juicio, explicándole cómo hacer valer las acreencias.

En suma, refirió que el 13 de junio de la anualidad anterior, presentó los proyectos de calificación y graduación de créditos y a la fecha, está a la espera del traslado de aquel trabajo a los acreedores⁴.

-La Superintendencia acusada se opuso a la prosperidad de la súplica por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en tanto es deber del interesado estar atento a las etapas procesales, más aún cuando las providencias emitidas pueden ser consultadas a través de los mecanismos electrónicos dispuestos para el efecto.

Además, alegó la estructuración de un hecho superado, por carencia actual de objeto, indicando que por Auto 2023-01-188171 del 11 de abril de 2023, negó las “peticiones” formuladas mediante memoriales de 3 de noviembre de 2022 y 13 de febrero de 2023 y, en el mismo proveído, puso en conocimiento de la liquidadora aquellos escritos para los fines pertinentes

³ Archivo “012AutoAdmiteTutelaTribunalSalaCivil.pdf”.

⁴ Archivo “024pronunciamientoLiquidadoraDeColregistros.pdf”.

dentro del proceso concursal; con todo, resaltó la improcedencia del derecho de petición en tratándose de actuaciones jurisdiccionales⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021⁶.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y las autoridades con funciones jurisdiccionales, para que sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante⁷.

En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen

⁵ Archivo "028RespuestaSuperintendenciaDeSociedades tutela colregistros.pdf".

⁶ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

⁷ Ver sentencia C-951 de 2014.

la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio⁸.

De vieja data, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”⁹.

En complemento, esa Alta Corporación consideró que *“no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso”¹⁰.*

Por lo tanto, si se aduce la transgresión del derecho de petición por una autoridad judicial en el trámite de una actuación jurisdiccional, incumbe determinar si la solicitud corresponde o no a un asunto del proceso, regulado por la normatividad adjetiva.

En el *sub examine* se constata que lo pretendido por el hoy accionante, quien se considera acreedor de Colregistros S.A.S. en liquidación, tras aducir que es beneficiario de una crédito laboral -de primera clase-, es que en el juicio concursal conocido con radicado No. 37504, *“1. Se brinde información sobre el estado actual del proceso del asunto, 2. Se brinde información sobre la persona designada para llegar a un acuerdo para el pago de lo adeudado, 3.*

⁸ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC3077-2021.

¹⁰ *Ejúsdem*.

Informar si [se] encuentra incluido como acreedor dentro del proceso del asunto, considerando las precisiones antes anotadas”; solicitud reiterada el 13 de febrero de 2023¹¹, debe indicarse desde ya que este pedimento se enmarca en un plano jurisdiccional, no siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por consiguiente, la omisión de la autoridad demandada en resolver las reclamaciones formuladas y que sean propias de su función de administrar justicia, no constituyen una violación de la garantía en comento, pero sí podría serlo del debido proceso y acceso a aquella, en la medida en que desconozcan los términos de ley, sin un motivo razonable, por lo que se estaría ante una dilación injustificada al interior de la actuación judicial.

En el caso objeto de estudio, ante una presunta mora judicial, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(…) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”¹².

¹¹ Folios 16 y 19 Archivo “001TUTELA.pdf”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: “(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹³.

Revisadas las piezas procesales remitidas por el convocado, se constata que, por auto No. 2023-01-188171 de 11 de abril de 2023, la Superintendencia consideró que por tratarse de un proceso de insolvencia en donde la entidad actúa como juez concursal, no le es dable absolver derechos de petición; sin embargo, estimó pertinente trasladar los cartulares a la liquidadora de Colregistros S.A.S. y, en ese entendido, resolvió:

Primero. Negar las peticiones formuladas mediante los memoriales 2022-01-789496 de 3 de noviembre de 2022 y 2023-01-073051 de 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Poner en conocimiento de la liquidadora los memoriales 2022-01-789496 de 3 de noviembre de 2022 y 2023-01-073051 de 13 de febrero de 2023, para los fines pertinentes en el proceso de liquidación judicial.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo remitir copia de la providencia al correo electrónico jurochah@hotmail.com y deje constancia en el expediente del correspondiente envío”¹⁴.

Con lo hasta aquí visto, se desprende que la judicatura querellada adoptó el pronunciamiento extrañado por el gestor del amparo. De modo que, si el actor se dolía de una falta de atención a sus requerimientos, con una solicitud inicial elevada desde el 3 de noviembre del año pasado y, por ello estimó conculcados sus derechos, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó la conducta silente cuestionada, estructurándose de ese modo, la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Archivo “030AnexoSuperSociedades2023-01-188171-000.PDF”.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁵.

Con todo, se le recuerda al actor que tal y como la liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez le informó al correo por él abonado desde el 6 de mayo del año pasado¹⁶, la autoridad encartada emitió el Auto 2022-01-114349 de 24 de febrero de 2022, por el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, así que si consideraba de su interés, debió ajustarse al trámite en curso y hacer valer sus derechos como acreedor dentro de la actuación en cuestión bajo las reglas allí establecidas, que como se observa, fijaron las siguientes pautas para ese efecto:

“Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en las de las deudoras, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

***Décimo Primero.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo”*¹⁷.

Luego, el 5 de abril de 2022, la pasiva emitió el aviso que comunicó la apertura anterior y dispuso:

“(…)

2. Que por auto identificado con radicado No. 2022-01-129879 del 10 de marzo de 2022, fue designada como liquidadora de la concursada, la Doctora Martha Cecilia Salazar Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 30.300.602, a quien se puede ubicar en la dirección: Calle 64 # 4 A – 18 Oficina 606 en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 7329097, Celular: 3148224908, Correo electrónico: macesa_44@hotmail.com, página web: www.marthacsazarj.com

*3. **Que los acreedores de la sociedad deudora deberán presentar sus créditos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la desfijación del presente aviso, allegando prueba de su existencia y cuantía.** Para el efecto, los acreedores deberán presentar sus reclamaciones directamente ante el señor liquidador.*

4. Que el presente aviso se fija a partir de la fecha, por el término de diez (10) días hábiles en la Baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, en la página web del deudor y en su sede durante todo el trámite de la liquidación judicial.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

¹⁶ Folio 2, Archivo “024pronunciamentoliquidadoraDeColregistros.pdf”.

¹⁷ Archivo “021AnexoLiquidadoraDeColregistrosSUPER acta incumplimiento reorganización.PDF”.

5. Que el presente aviso se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor.
6. El presente aviso SE FIJA por el término de diez (10) días hábiles en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co sección de Baranda Virtual, Módulo de Avisos), a partir del día 05 de abril de 2022, a las 8:00 a.m. y **SE DESFIJA el día 20 de abril de 2022, a las 5:00 pm.**¹⁸ (Negrilla para resaltar)

Bajo ese contexto y como el actor no demostró, ni siquiera de forma sumaria, el trabajo desplegado para que su crédito entrara a ser calificado por la liquidadora competente, a esta Sala no le queda más remedio que inferir la improcedencia del amparo, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en vista de que el reclamante no probó haber agotado los mecanismos que tenía a su alcance dentro del trámite liquidatorio, a través de los cuales pudo procurar la defensa adecuada de sus prerrogativas.

Así, resulta inviable entrar a emitir cualquier otro pronunciamiento sobre la presunta acreencia laboral a través de esta excepcional vía, así como no es válido proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir a la autoridad natural, teniendo en cuenta que este medio está revestido de un carácter residual y sumario, lo cual significa que sólo está llamado a prevalecer cuando las herramientas ordinarias no logran proteger los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la Ley les han asignado la competencia para resolver dichas controversias.

En cuanto a la exigencia de la subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia ha destacado lo siguiente:

*“(...) conforme a lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo constitucional demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para la protección de [los] derechos, (...) ha de recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce (...)”.*¹⁹

¹⁸ Archivo “022AnexoLiquidadoraDeColregistrosSUPER Aviso.PDF”

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC713-2016.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por John William Rocha Hernández contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaria remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9c0cc94d738eb0e17c0d0cd19cdc9cb5113fa215b4296920e93cd0fd0bd3d**

Documento generado en 24/04/2023 12:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>